

## EL DERECHO DE INTERVENCIÓN

Precisa, de modo apremiante, determinar la extensión del derecho de los Estados Unidos a intervenir o mezclarse en la vida interna de la República. Los antecedentes históricos de ese derecho, que fueron gorminados por el desasosiego de nuestros Constituyentes respecto a su ejercicio e influencia en el desenvolvimiento político de nuestra nación, seguirían seguidos como normas de la conducta política de los Estados Unidos, acerca de Cuba, si en el decurso de 17 años, por un lado, no se hubiera extinguido en la conciencia de una parte del pueblo americano, los motivos de aquel derecho y si, por otro, el apasionamiento político, no hubiera ahogado el interés colectivo por el interés personal, si el "egoísmo" no se hubiera sobrepuesto a ese "altruismo" sublimizado que llamamos patriotismo; si no se arriesgara el porvenir de la patria por inciertas ventajas del presente; si no se hubiera desconocido que el patriotismo se caracteriza más por la "abnegación", que al fin y al cabo los males que se invoquen son males que se ejecutan bajo la bandera y la soberanía de la patria y que esos males, si acaso existieran, pueden proscríbirse, pueden extirparse bajo esa bandera y bajo esa soberanía; si no hubiera caído en olvido que la patria debe conservarse al través del tiempo, porque es esencial al concepto de la patria su "inmortalidad"; si se pensara que cualesquieras errores, que se crean cometidos, son errores de una generación y que hay, en cambio, otras generaciones, las de los hombres que han de surgir, que tienen el derecho indisputable de regir a su patria; si la noción de lo "transitorio" no se levantara sobre la noción de lo "permanente", en fin, si contra todo instinto de "conservación", no se sentara sin calcular sus efectos, el uso que puede ocasionar en el futuro, el precedente de solicitar una tutela que es atentatoria a la dignidad nacional, porque es una denuncia de la incapacidad del pueblo cubano para el mantenimiento de la República.

La Joint Resolution de 18 de abril de 1898 que contiene la declaración solemne "de que el pueblo de Cuba es y debe ser libre e independiente" afirmaba el propósito de los Estados Unidos de "no ejercer jurisdicción ni soberanía de intervenir en el Gobierno de Cuba, como no fuera para obtener su pacificación".

El artículo III de la Enmienda Platt dice: "El Gobierno de los Estados Unidos puede ejercer el derecho de intervención para la preservación de la independencia y el sostenimiento de un Gobierno adecuado a la protección de la vida, la propiedad, y la libertad individual y al cumplimiento de las obligaciones con respecto a Cuba, impuesta a los Estados Unidos por el tratado de París y que deben ahora ser asumidos y cumplidos por el Gobierno de Cuba.

Al Tratado Permanente de 22 de mayo de 1903, concertado entre los Estados Unidos y Cuba, fué incorporada la Enmienda Platt.

El ilustre estadista Elihu Root, entonces Secretario de la Guerra del Gobierno de los Estados Unidos, con motivo de la interpretación desfavorable que por una parte de la opinión de este país se dió al artículo III de la Enmienda, envió, en nombre del Presidente de aquella República, un cable en abril 2 de 1901, al General Wood (que éste transmitió al doctor Domingo Méndez Capote, Presidente de la Convención Constituyente) en los siguientes términos: "Queda usted autorizado para declarar oficialmente que en opinión del Presidente la intervención descrita en la cláusula tercera de la Enmienda Platt no es sinónima de entrometimiento o interferencia en los asuntos del Gobierno cubano, sino la formal acción del Gobierno de los Estados Unidos, basada en justos y substanciales fundamentos para la preservación de la independencia cubana y el mantenimiento de un Gobierno adecuado para la protección de la vida y propie-

dad y de la libertad individual y para el cumplimiento de las obligaciones con respecto a Cuba impuesta por el Tratado de París "a los Estados Unidos".

El autor de la enmienda, Mr. C. R. Platt, en 26 de abril de 1901, declaró a Mr. Wood, lo siguiente:

"He recibido su comunicación de hoy en la cual dice usted que los miembros de la Comisión de la Convención Constitucional Cubana temen que las disposiciones relativas a la intervención, hechas en la cláusula tercera de la enmienda que ha llegado al llover mi nombre tenga el efecto de impedir la independencia de Cuba, y en realidad establezcan un protectorado o suzeranía por parte de los Estados Unidos, y me pide que exprese mis propósitos sobre la cuestión que suscitara.

En contestación diré que la enmienda fué cuidadosamente redactada con el propósito de evitar todo posible pensamiento de que al aceptarla la Convención Constitucional produciría el establecimiento de un protectorado o suzeranía o en modo alguno mezclarse en la independencia o soberanía de Cuba; y hablando por mí mismo me parece imposible que se pueda dar semejante interpretación a la cláusula. Creo que la enmienda debe ser considerada como un todo, y debe ser evidente al leerla, que su propósito bien definido es asegurar y resguardar la independencia cubana y establecer desde luego una definida inteligencia de la disposición amistosa de los Estados Unidos hacia el pueblo cubano y la expresada intención en aquéllos de ayudarlo, si fuera necesario, el mantenimiento de la independencia.

Estas son mis ideas y aunque según usted indica yo no puedo hablar por todo el Congreso, mi creencia es que tal propósito fué bien comprendido por aquel Cuerpo."

En 25 de abril, el Secretario de la Guerra, Root, en una conferencia celebrada, con la Comisión que designó la Convención Constituyente, y con motivo de la cual evidentemente se invitó a Mr. Platt a emitir el parecer consignada en la carta transcrita, expresó entre otras cosas, lo que sigue:

"La llamada Enmienda Platt, resultado de dicha consulta, contiene y concreta las medidas que a juicio de los Estados Unidos son necesarias e indispensables para la conservación de la independencia de Cuba. Esta Ley no tiene otro objeto. Esta es su única mira., y concretándose a la cláusula 3a., debo manifestar que en nada beneficia a los Estados Unidos, y así debiera entenderlo todo el pueblo cubano. Esa cláusula es simplemente una extensión de la Doctrina de Monroe, doctrina que no tiene fuerza internacional reconocida por todas las naciones. Los cubanos aceptan la doctrina de Monroe y la cláusula 3a. es la doctrina de Monroe, pero con fuerza internacional. A virtud de ellas las naciones europeas no disputarán la intervención de los Estados Unidos en defensa de la independencia de Cuba. La 1a. y 3a. bases preservan a los Estados Unidos de aparecer agresivos cuando se presenten ante otras naciones defendiendo la independencia de Cuba. Esas cláusulas significan además que ninguna nación podrá amenazar la independencia de Cuba sin aprestarse antes a combatir con los Estados Unidos. Cualquier nación que intente intervenir en Cuba tendrá que declarar la guerra a los Estados Unidos, manifestándose ella la agresiva, situación que trae ventajas evidentes a los Estados Unidos ante el Derecho internacional. La buena diplomacia consiste en situarse de manera que al surgir un conflicto entre dos naciones sea la contraria la que haya violado la ley. Y las cláusulas de referencia ponen a los Estados Unidos del lado de la Ley respecto de toda otra nación que trate de poner en peligro la independencia de Cuba. La cláusula tercera no proporciona nuevos derechos, pero sí da a los Estados Unidos mejores facultades que las que se derivan de la doctrina de Monroe para defender la independencia de Cuba.

El 26, o sea al día siguiente, se llevó a efecto una nueva entrevista entre los Comisionados y el Secretario Root, aseverando éste:

"Los Estados Unidos declararon en el Tratado de París y siempre, que su intervención en los asuntos de Cuba se refiere sola y únicamente a conservar su independencia; que cualquiera nueva explicación vendría a limitar el concepto fundamental en perjuicio de la soberanía de Cuba; que la intervención sería siempre y en todo caso en favor de dicha independencia, aun cuando motivada por un fracaso substancial del propósito de los cubanos al establecer su Gobierno; la cláusula tercera limita y obliga asimismo a los Estados Unidos a respetar y guardar la independencia de Cuba; que los Estados Unidos no podrán amenazar la soberanía o independencia de Cuba sin pasar sobre una ley que ellos mismos han votado y sin violar Tratados que ellos propios han sancionado."

En la citada cláusula 3a. se mencionan los objetos para los cuales pueden los Estados Unidos ejercitar el derecho que ella le consagra y ciertamente no aparece ninguno vinculado con "los asuntos electorales" de la República y ni con mucho que por consecuencia de ellos pudieran ejercitar ese derecho de intervención, como agrumaba un diario americano que se edita en esta ciudad. Jurídicamente no puede interpretarse un precepto que afecte a la soberanía, sino de manera restrictiva.

Y considerando la expresión "sostenimiento de un Gobierno adecuado, etc., etc.", empleada en la cláusula 3a. se concluye que la acción no es de "futuro", que no se refiere a la constitución o por mejor decir, a la exaltación de un Gobierno, sino al sostenimiento del Gobierno ya existente que sea el "adecuado", etc. etc. El ejercicio de ese derecho no nace de una circunstancia "a priori", sino "a posteriori".

Según las declaraciones de Mr. Root, reproducidas anteriormente, el carácter; la finalidad, la trascendencia de la cláusula 3a. es esencialmente internacional. Tal vez en cierto grado obra del talento de estadista, porque siendo ello una aplicación de la Doctrina de Monroe (que no estaba aceptada por todas las naciones) los Estados europeos bajo el estímulo y aliciente de una acabada protección a sus súbditos, la reconocieron.

En las relaciones de dos países, cuando uno es notoriamente más fuerte que otro no puede desdenarse la "legalidad", por parte del que es superior, porque esta legalidad es lo único que le da el carácter de acto "justo" y no "abusivo"; de acto "legítimo" y no de "fuerza". Sería un acto con toda la "eficiencia" de su magnitud como nación, pero que carecía de la "eficiencia" que hacen admirables y respetados a los pueblos, de la eficiencia del derecho y de la justicia.

Los Estados Unidos han hecho formal declaración de respetar la soberanía de Cuba y a la soberanía no se pueden imponer trabas o limitaciones, sin que al punto la soberanía desaparece. Es condición fundamental de ella, esencial a su propia existencia, su intangibilidad.

Y sólo la celosa vigilancia de los cubanos por el respeto a esa "soberanía", que es algo más que una expresión, que es la vida misma de la patria, puede conservar a Cuba en el concierto de los pueblos libres de la tierra.

Habana, octubre 23 de 1920.

José Rosado Aybar.

El Mundo

Nov. 1/920